Bogotá D.C., Diciembre de 2018

Doctor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional, me permito presentar ponencia favorable para DAR primer debate al PROYECTO DE LEY No 124 DE 2018C "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DE PERSONEROS Y CONTRALORES DISTRITALES, MUNICIPALES Y CONTRALORES DEPARTAMENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL".

**BUENAVENTURA LEÓN LEÒN**

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 124 DE 2018 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DE PERSONEROS Y CONTRALORES DISTRITALES, MUNICIPALES Y CONTRALORES DEPARTAMENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL".**

1. **OBJETIVO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley tiene como objeto esencial, reglar el procedimiento que se debe agotar para desarrollar la convocatoria pública de elección de contralor departamental, distrital o municipal y de personero distrital o municipal, previo a la elección que está a cargo de las corporaciones públicas. De conformidad con lo consagrado en los artículos 126, 272 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

1. **OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY**
2. Amparar la competencia y autonomía de las corporaciones públicas para la elección de los órganos de control de sus territorios.
3. Establecer la convocatoria pública, como mecanismo de elección para el cargo de contralor y personero.
4. Reglar el procedimiento mediante el cual se debe adelantar la convocatoria pública.
5. Garantizar la probidad, objetividad e idoneidad de las personas que acceden a los cargos de contralor y personero.
6. **INICIATIVA LEGISLATIVA DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto fue radicado el 30 de agosto de 2018, surge como iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara: Alfredo Ape Cuello Baute, Buenaventura León León, Jaime Felipe Lozada Polanco, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Emeterio José Montes De Castro y el Senador David Barguil Assi.

1. **MARCO CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO**

* El artículo 2° del Acto Legislativo 02 de 2015, modifico el artículo **126 de la Constitución Política de Colombia**, estableciendo:

*“(…) Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”. (Negrilla fuera de texto).*

* El Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el inciso 4º del **artículo 272 de la Constitución Política**, en el sentido de eliminar la participación de los tribunales en la elección de los contralores territoriales, reemplazándola por un procedimiento previo de convocatoria pública, en los siguientes términos:

*“Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso”.(negrita y subrayado fuera de texto).*

* El **numeral 8 del artículo 313 de la Carta Política**, atribuye a los concejos municipales y distritales la competencia para *“elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”.*

1. **CONSIDERACIONES GENERALES**

**-DE LA ELECCIÓN DE CONTRALORES Y PERSONEROS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

* Personeros distritales y municipales:

La Constitución Política de Colombia, en el numeral 8° del artículo 313, atribuye a los concejos distritales y municipales la facultad de elegir a los personeros. En desarrollo de este mandato constitucional la Ley 136 de 1994, establece que, los concejos distritales y municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, ***previo concurso público de méritos***”.

En lo reglamentado por la Ley, se establece que los concejos distritales y municipales deben adelantar un concurso público de méritos, previo a la elección de los personeros, razón por la cual el Presidente de la Republica de Colombia, expidió el Decreto N° 2485 de 2014, “por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”.

En el artículo 1º, se consagra que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo distrital o municipal; por su parte en el artículo 2º se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artículo 3º se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria; en el artículo 4º se reglamentó la lista de elegibles, definida como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles.

En su artículo 5º, se estableció la celebración del concurso de méritos sin modificar la naturaleza jurídica del empleo de personero; y, en el artículo 6º se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

Pese a la normatividad que reglamenta la elección de los personeros distritales y municipales, se han presentado diferentes controversias jurídicas, dado que los participantes del concurso demandan la nulidad del mismo, por presuntas irregularidades al momento de determinar el puntaje de calificación de cada una de las pruebas y por la subjetividad que se presenta al puntuar la entrevista de los participantes.

* Contralores departamentales, distritales o municipales.

El Acto Legislativo 02 de 2015, que modifico el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, establece que los contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, ***mediante convocatoria pública*** conforme a la ley

Es decir, el Acto Legislativo modificó la forma de elección de los contralores territoriales, en el sentido de que esta ya no se hará por las asambleas y concejos a partir de ternas elaboradas por los tribunales superiores y contencioso administrativos, sino mediante una convocatoria pública ***conforme a la ley*** y con base en los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito.

La reforma constitucional reciente, aún no ha tenido desarrollo legal especial que contemple la convocatoria pública para la elección de los contralores, razón por la cual, el Consejo de Estado emite Concepto N° 2274 de 2015, pronunciándose respecto del vacío jurídico procedimental. Argumentando que:

*“(…) Siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa, pues debe recordarse que las autoridades públicas también son responsables por omisión en el cumplimento de sus funciones (artículo 6º C.P.). Además, el propio CPACA consagra principios orientadores que como indica su artículo 3º sirven a las autoridades para “interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos”. Así las cosas y como quiera que según lo analizado anteriormente la convocatoria pública de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política responde en esencia a los mismos principios y finalidades de los concursos públicos de méritos, la Sala encuentra perfectamente viable que mientras el Congreso de la República regula de manera específica la materia, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales cumplan la función constitucional de elegir contralores territoriales mediante la aplicación analógica de las normas que regulan los concursos,* ***con la salvedad, como se dijo, de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles*** *(…)*

*Así, la Sala considera que en la elección de contralores territoriales puede aplicarse por analogía la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014, sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales”. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior, que en el caso de la elección de los contralores territoriales, las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, deban adelantar una convocatoria pública previa a la elección del funcionario. La convocatoria se debe regir por la normatividad que regula la elección de los personeros, con la excepción de que en la elección de los contralores no habrá orden de prelación en la lista de elegibles, es decir, puede no ser elegido como contralor, el participante que obtenga el mayor puntaje en la convocatoria.

**- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE CONVOCATORIA PÚBLICA Y CONCURSO**

**PÚBLICO DE MÉRITOS.**

La Ley 909 de 2004 que reglamenta el régimen general del empleo público, establece que el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito; como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado que, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, ***es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito)***, de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, en el caso de la convocatoria pública las actas del Acto Legislativo 02 de 2015, dan cuenta que: al utilizar la expresión “convocatoria pública” optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto N° 2274 de2015, así:

*“(…) De este modo, además de que literalmente se trata de expresiones distintas y que el nuevo artículo 126 Constitucional alude a una y otra como figuras separadas (al señalar que la convocatoria aplicará “salvo los concursos regulados por la ley”), la Sala observa que los antecedentes del Acto Legislativo 2 de 2015 ratifican que el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos.*

*Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la “lista de elegibles”, aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta (…).*

Las razones expuestas denotan que la figura de la convocatoria pública, busca resguardar la facultad que tienen las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, para elegir contralor y personero, basándose en los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, en contraposición al concurso publico de méritos, que si bien su naturaleza jurídica es velar por el cumplimiento de los mismo principios, también se tiene en reiterada jurisprudencia, que su característica esencial es una lista de elegibles en orden estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo, desconociéndose mediante este último mecanismo de selección, la reserva constitucional y legal que tienen las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales para la elección del contralores y personeros.

-**Temas a resolver**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el Proyecto de Ley pretender resolver las siguientes situaciones:

En primer lugar se debe unificar el criterio respecto del mecanismo al que deben acudir las corporaciones públicas, para la elección de los contralores y personeros, salvaguardando la competencia constitucional que recae en las asambleas departamentales, concejos distritales o municipales para la elección de los contralores, así como la que recae en los concejos distritales y municipales respecto a la elección de personeros.

Igualmente, se pretende establecer y unificar el procedimiento para la elección de contralores y personeros en las diferentes entidades territoriales.

A continuación, se abordarán los referidos asuntos.

1. Unificación de criterio, respecto del mecanismo de elección para contralores y personeros:

Una vez precisadas las diferencias entre convocatoria pública y concurso de méritos y la facultad constitucional que recae en las corporaciones públicas para la elección de personeros y contralores, se argumenta que en pro del cumplimiento de los mandatos constitucionales, la elección de los contralores y personeros debe estar precedida de una convocatoria pública y no de un concurso público de méritos. Al respecto, el Honorable Congreso de la Republica, en el debate del Acto Legislativo 02 de 2015, argumento:

*“Si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obliga al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se considera como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, es necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección”.*

Tesis similares se presentaron al estudiar la forma de elección de Contralor General de la República, momento en el cual se advirtió por uno de los parlamentarios que la norma propuesta no era clara sobre si era necesario hacer “un nuevo concurso” cuando había una vacancia absoluta en el cargo, frente a lo cual uno de los ponentes del proyecto aclaró que; *“si fuera concurso público formal hay que elegir por el orden, es convocatoria mas no concurso, entonces sí es convocatoria, si fuera concurso habría que elegir el de la lista y entonces la función del Congreso queda reducida a nada.”*[[2]](#footnote-2)

Un debate análogo se advierte al cambiar de concurso a convocatoria pública en la elección de magistrados del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, donde se señaló que “frente al artículo 10 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, que modificaba el artículo 231 de la Constitución Política, se proponen dos modificaciones. La primera es sustituir el requisito de concurso de méritos por oposición con una ‘convocatoria pública reglada, con la claridad de que en todo caso con la convocatoria pública se “mantiene un sistema de selección objetiva y de meritocracia, pero esta no toma necesariamente la forma de un concurso[[3]](#footnote-3).

De lo anterior se puede colegir que el Congreso aprueba la tesis, que reconoce la diferencia entre el concurso publico de méritos y la convocatoria pública, indicando que en caso de hacer la elección en virtud del primer mecanismo, se estaría coartando la facultad nominadora de las corporaciones públicas, dado que no podrían separarse del orden de la lista de elegibles, obligados a proveer los cargos vacantes con estricto apego a la clasificación de los aspirantes.

1. Unificación del procedimiento para la elección de contralores y personeros:

Sin duda alguna, las reglas para la convocatoria pública que este proyecto propone, facilitan y promueven la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto va encaminado a la individualización de las personas que reúnen las condiciones para ejercer de manera independiente y objetiva el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Igualmente, el diseño y realización de la convocatoria, se sujetan a los estándares generales de la jurisprudencia constitucional, los cuales reafirman principios como, el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

De modo, no hay duda que por esta iniciativa se debe lograr que el mérito tenga el mayor peso decisivo dentro de la convocatoria, garantizando siempre la facultad nominadora de las corporaciones públicas.

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 00219 de 2017, argumenta:

*(…) la valoración del mérito debe tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero o contralor”. Que realmente los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional tengan una correspondencia inmediata y estrecha con las actividades y funciones a ser desarrolladas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes (…).”*

Finalmente, el diseño de este procedimiento debe asegurar su publicidad, permitiendo que las decisiones adoptadas dentro del mismo, puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.

Por otro lado, es pertinente argumentar que con el fin de garantizar la probidad, objetividad e idoneidad de las personas que acceden a los cargos de contralor y personero, se considera estrictamente necesario que el proyecto de ley establezca de forma clara y precisa la distribución del puntaje de la convocatoria pública, que se sebe presentar para la elección de este cargo, así:

|  |  |
| --- | --- |
| Criterios a evaluar | Puntaje |
| Pruebas de conocimiento | 80 |
| Pruebas de competencias comportamentales | 20 |
| Total | 100 |

La convocatoria pública, está direccionada para que mediante pruebas de conocimiento y pruebas de competencias comportamentales, se garantice una selección objetiva, en la medida que aprobaran las pruebas los participantes que superen el 75% del puntaje total, es decir, aquellos que obtengan tanto el 75% de la prueba de conocimiento como el 75% de las competencias comportamentales, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | % de la prueba | **%** mínimo para aprobar | Puntajemínimo para aprobar |
| Prueba de conocimiento | 80 | 75% | 60 |
| Prueba de Competencias comportamentales | 20 | 75% | 15 |
| Total de puntos mínimos para aprobar: | | | 75 |

Una vez aprobados los criterios de evaluación, se conformara una lista de elegibles con los 5 puntajes más altos, para que las asambleas departamentales así como los concejos distritales y municipales, elijan a los respectivos contralores y personeros.

1. **CONCEPTO 97491 DE 2016 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

El Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto del concurso público de Personeros Municipales, argumento que:

*“(…) los concursos deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deban tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso. (…) “*

Es claro que la convocatoria pública no implica absoluta discrecionalidad o liberalidad del órgano elector, pues en cualquier caso ese procedimiento queda sujeto, conforme al artículo 126 de la Constitución Política, a la regulación legal y a los principios de mérito, equidad de género, publicidad, participación, y transparencia, los cuales, en el caso de los contralores territoriales, se reiteran en el artículo 272 ibídem, en el que se incluye además el principio de objetividad.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY N° 124 DE 2018.**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROYECTO DE LEY** | **PROPUESTA ARTICULADO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE** |
| **Título:** Por el cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de personeros y contralores distritales, municipales y contralores departamentales en el territorio nacional.  **ARTÍCULO 1**°**.** De conformidad con lo establecido en los artículos 272, 313 y 126 de la Constitución Política, la elección del Personero y contralor municipal y/o distrital, así como del contralor departamental, corresponderá a las asambleas y a los Concejos en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones ordinarias para un periodo igual al del alcalde y al gobernador, de lista de elegibles conformada a través de convocatoria pública. | **Título:** Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de personeros y contralores distritales, municipales y contralores departamentales en el territorio nacional.  **ARTÍCULO 1**°**.** De conformidad con lo establecido en los artículos 272, 313 y 126 de la Constitución Política, la elección del contralor departamental, distrital o municipal y del personero distrital o municipal corresponderá a las asambleas y a los concejos en pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones ordinarias para un periodo igual al del gobernador y alcalde, de lista de elegibles conformada a través de convocatoria pública. |
| **ARTÍCULO 2º.**La Convocatoria Pública previa a la elección del personero, contralor municipal, distrital y departamental por el pleno del Concejo y la asamblea respectivamente, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en esta ley, y garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. | **ARTÍCULO 2º.**La Convocatoria Pública previa a la elección del contralor departamental, distrital o municipal y del personero distrital o municipal por el pleno de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal respectivamente, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en esta ley, y garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. |
| **ARTÍCULO 3°.** La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Concejo y la asamblea departamental, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada, con acreditación institucional, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar un concurso público de méritos con quienes aspiren a ocupar el cargo. | **ARTÍCULO 3°.** La Convocatoria Pública se hará por conducto de la mesa directiva de la asamblea departamental y del concejo distrital o municipal, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada o con entidades especializadas en procesos de selección de personal y acreditación institucional con quien deberán celebrar contrato o convenio a fin de adelantar dicha convocatoria pública~~.~~ |
| **ARTÍCULO 4º.**Etapas del Proceso de Selección. El proceso de selección que se establece por esta ley tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: Convocatoria; inscripción; Lista de elegidos; Pruebas; Criterios de selección; Entrevista y conformación de la lista de elegibles.  **1) Convocatoria**. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos para la elección del personero, corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Concejo y la asamblea, en un término no inferior a dos meses previos a la fecha de inicio de sesiones ordinarias en que se inicie el periodo constitucional del alcalde o Gobernador.  En la misma se designará la entidad encargada de adelantar el concurso público de méritos y deberá contener como mínimo la siguiente información:  Fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones y término para la misma; fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba; el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso y fecha de la elección; los requisitos para el desempeño del cargo, los que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley 1551 de 2012;fecha, hora y lugar de la entrevista; los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo; los criterios objetivos que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes  **Parágrafo 1°.** La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.  **Parágrafo 2°.** **Mecanismos de publicidad.** La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Concejo y la Asamblea, deberá emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de la corporación y, a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, garantizando el acceso permanente a la información.  **2.- Inscripción.** En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Personero y contralor que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. Solo podrán presentarse en la convocatoria de un municipio en el respectivo departamento.  Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. Al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea;  **3. Lista de admitidos a la convocatoria pública.** Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por una Comisión de Acreditación Documental que será creada para tales fines por la Mesa Directiva, conforme al reglamento de cada corporación.  La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos;  **4.- Pruebas**. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante admitido frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público privado, con acreditación institucional ante el Ministerio y ante la CNSC y con enfoque en temáticas que giren en torno a las funciones de las personerías y contralorías las relaciones del ente de control y la administración pública. El valor de la prueba no podrá ser inferior al 70% respecto del total del concurso.  Los parámetros de calificación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.  **5.- Criterios de selección.** En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para laselección del Personero y Contralor, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la calificación en las pruebas de conocimiento valoración de los estudios o formación profesional, la experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la competencias laborales en temas relacionado con la guarda y promoción de los derechos humanos,  la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos, la actividad docente, la producción de obras académicas, obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.  Los anteriores criterios tendrán un valor porcentual el cual se fijará en la convocatoria.  Serán preseleccionados para continuar a la siguiente etapa aquellos aspirantes que obtengan los diez (10) primeros puntajes del total de puntos posibles, conforme a los criterios de selección previamente establecidos.  **6.- Entrevista.** El propósito de la entrevista es apreciar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes a desempeñar el empleo, en ella se valorará el conocimiento del aspirante en el contexto institucional.  **7.- Conformación de la lista de elegibles.** Concluidas las entrevistas, dentro de los dos (2) días siguientes deberá elaborarse una lista corta con quienes obtengan los primeros cinco (5) puntajes, y esa lista se someterá a la Plenaria de los Concejos y asambleas de donde se elegirá al Personero y al Contralor municipal y/o distrital, así como departamental. | **ARTÍCULO 4º.**Etapas del Proceso de Selección. El proceso de selección que se establece por esta ley tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: Convocatoria; Inscripción; Lista de elegidos; Pruebas; Entrevista; Criterios de selección; y conformación de la lista de elegibles.  **1) Convocatoria**. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del contralor y personero, corresponde efectuarla a  la mesa directiva de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal, en un término no inferior a dos meses previos a la fecha de inicio de sesiones ordinarias en que se inicie el periodo constitucional del gobernador o alcalde.  En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:  Fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones y término para la misma; fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba; el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales y fecha de la elección; los requisitos para el desempeño del cargo, los que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo; los criterios objetivos que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes  La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la corporación, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.  La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la mesa directiva de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal, deberá emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de la corporación y, a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, garantizando la identidad en los documentos publicados y el acceso permanente a la información.  **2.- Inscripción.** En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de contralor departamental, distrital o municipal y personero distrital o municipal que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. Solo podrán presentarse en la convocatoria de un municipio en el respectivo departamento.  Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. Al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea;  **3. Lista de admitidos a la convocatoria pública.** Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por una comisión de acreditación documental que será creada para tales fines por la mesa directiva, conforme al reglamento de cada corporación.  La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.  **4.- Pruebas**. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante admitido frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público privado, con acreditación institucional ante el Ministerio y ante la CNSC y con enfoque en temáticas que giren en torno a las funciones de las contralorías, departamentales, distritales o municipales y las personerías distritales o municipales, las relaciones del ente de control y la administración pública.  El valor de la prueba de conocimiento será del 80% respecto del total de la convocatoria pública.  Los parámetros de calificación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.  Una vez practicadas las pruebas de conocimiento, se deberán aprobar las pruebas de competencias comportamentales, en las que se evaluaran los criterios que debe tener cada aspirante al enfrentarse a situaciones típicas del nivel y cargo al cual están aplicando.  El valor de la prueba de competencia comportamental, será del 20% respecto del total del concurso.  Se aprobaran las pruebas, en la medida que se obtenga un puntaje mínimo del 75% para cada una de ellas, así:   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | |  | % de la prueba | **%** mínimo para aprobar | Puntajemínimo para aprobar | | Prueba de conocimiento | 80 | 75% | 60 | | Prueba de Competencias comportamentales | 20 | 75% | 15 | | Total de puntos mínimos para aprobar: | | | 75 |     **5.- Entrevista.** El propósito de la entrevista es apreciar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes a desempeñar el empleo, en ella se valorará el conocimiento del aspirante en el contexto institucional. La entrevista no tendrá puntaje.  **6.- Criterios de selección.** En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para laselección del contralor y personero, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la calificación en las pruebas de conocimiento valoración de los estudios o formación profesional, la experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la competencias laborales en temas relacionado con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos, la actividad docente, la producción de obras académicas, obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.  **7.- Conformación de la lista de elegibles.** Conformaran la lista de elegibles los 5 puntajes más altos, que acrediten como mínimo el 75% del valor total de la convocatoria pública, para que las corporaciones públicas, elijan a los respectivos contralores y personeros, decisión que deberá estar justificada con criterios objetivos que sustenten la elección de uno de los candidatos. |
| **ARTÍCULO 5.** **Comisión Accidental.** La Mesa Directiva de los Concejos y las Asambleas, crearán una Comisión accidental para definir la lista de elegibles, la cual conformarán con representantes de cada uno de los partidos con representación en la corporación.  EstaComisión accidental tendrá las siguientes funciones:  1. Habilitará para continuar en el proceso hasta 20 aspirantes; 2. La comisión realizara audiencias públicas y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionara a los 10 elegibles que serán presentados ante el concejo y la Asamblea en pleno; 3. Las demás que le señale la Mesa Directiva. | **ARTÍCULO 5.** **Comisión Accidental.** La mesa directiva de las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales según corresponda, crearán una comisión accidental para definir la lista de elegibles, la cual conformarán con diputados o concejales, según sea el caso, de cada uno de los partidos con representación en la corporación pública.  EstaComisión accidental tendrá las siguientes funciones:   1. Emitirá el dictamen de los aspirantes admitidos a la convocatoria pública. 2. Estudiar, verificar y emitir concepto a la corporación pública de los impedimentos e inhabilidades que se presenten al momento de elegir los cargos de contralor o personero. 3. Las demás que le señale la mesa directiva. |
| **ARTÍCULO 6.** **Fecha de la elección.** Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la mesa directiva del concejo y la asamblea, fijará fecha y hora para elegir al personero y contralor, municipal, distrital o Departamental, exclusivamente de la lista previamente conformada.  En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, el Concejo y la asamblea elegirá de los restantes al Personero y Contralor. | **ARTÍCULO 6.** **Fecha de la elección.** Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la mesa directiva de la asamblea y el concejo, fijará fecha y hora para elegir al contralor departamental, distrital o municipal y al personero distrital o municipal, exclusivamente de la lista previamente conformada.  En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal, elegirá de los restantes al contralor departamental, distrital o municipal y al personero distrital o municipal, siempre y cuando haya aprobado los criterios de evaluación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 4°. |
| **ARTÍCULO 7.** Para el cabal cumplimiento de esta ley, las respectivas mesas directivas del Concejo y la Asamblea deberán gestionar ante el ejecutivo Municipal y/o distrital, Departamental o con quien corresponda, los recursos necesarios. | **ARTÍCULO 7.** Cada corporación pública, asamblea departamental, concejo distrital o municipal, dentro de la sección de su presupuesto, dispondrá de los recursos para la realización de la convocatoria pública. |
| **ARTICULO 9 NUEVO** | **Artículo Nuevo 9:** Para ser elegido personero o contralor se requiere haber tenido como mínimo un año de residencia o domicilio del lugar donde aspire a ocupar el cargo. |
| **ARTÍCULO TRANSITORIO.** En el evento de que para la primera elección de personeros y contralores, no se cumplan los tiempos establecidos, la mesa directiva de las corporaciones, podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley. | **ARTÍCULO TRANSITORIO.** En el evento de que para la primera elección de contralores y personeros, no se cumplan los tiempos establecidos, la mesa directiva de las corporaciones, podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley. |
| **ARTÍCULO 10°.**La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Sin modificaciones. |

1. **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 124 de 2018C “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de personeros y contralores distritales, municipales y contralores departamentales en el territorio nacional", junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÒN**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 124 DE 2018**

**CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA A LA ELECCIÓN DE PERSONEROS Y CONTRALORES DISTRITALES, MUNICIPALES Y CONTRALORES DEPARTAMENTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL”**

**ARTÍCULO 1**°**.** De conformidad con lo establecido en los artículos 272, 313 y 126 de la Constitución Política, la elección del contralor departamental, distrital o municipal y del personero distrital o municipal corresponderá a las asambleas y a los concejos en pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones ordinarias para un periodo igual al del gobernador y alcalde, de lista de elegibles conformada a través de convocatoria pública.

**ARTÍCULO 2º.**La Convocatoria Pública previa a la elección del contralor departamental, distrital o municipal y del personero distrital o municipal por el pleno de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal respectivamente, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en esta ley, y garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

**ARTÍCULO 3°.** La Convocatoria Pública se hará por conducto de la mesa directiva de la asamblea departamental y del concejo distrital o municipal, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada o con entidades especializadas en procesos de selección de personal y acreditación institucional con quien deberán celebrar contrato o convenio a fin de adelantar dicha convocatoria pública~~.~~

**ARTÍCULO 4º.**Etapas del Proceso de Selección. El proceso de selección que se establece por esta ley tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: Convocatoria; Inscripción; Lista de elegidos; Pruebas; Entrevista; Criterios de selección; y conformación de la lista de elegibles.

**1) Convocatoria**. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del contralor y personero, corresponde efectuarla a  la mesa directiva de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal, en un término no inferior a dos meses previos a la fecha de inicio de sesiones ordinarias en que se inicie el periodo constitucional del gobernador o alcalde.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

Fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones y término para la misma; fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba; el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales y fecha de la elección; los requisitos para el desempeño del cargo, los que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo; los criterios objetivos que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la corporación, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la mesa directiva de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal, deberá emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de la corporación y, a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, garantizando el acceso permanente a la información.

**2.- Inscripción.** En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de contralor departamental, distrital o municipal y personero distrital o municipal que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. Solo podrán presentarse en la convocatoria de un municipio en el respectivo departamento.

Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. Al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea;

**3. Lista de admitidos a la convocatoria pública.** Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por una comisión de acreditación documental que será creada para tales fines por la mesa directiva, conforme al reglamento de cada corporación.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

**4.- Pruebas**. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante admitido frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público privado, con acreditación institucional ante el Ministerio y ante la CNSC y con enfoque en temáticas que giren en torno a las funciones de las contralorías, departamentales, distritales o municipales y las personerías distritales o municipales, las relaciones del ente de control y la administración pública.

El valor de la prueba de conocimiento será del 80% respecto del total de la convocatoria pública.

Los parámetros de calificación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

Una vez practicadas las pruebas de conocimiento, se deberán aprobar las pruebas de competencias comportamentales, en las que se evaluaran los criterios que debe tener cada aspirante al enfrentarse a situaciones típicas del nivel y cargo al cual están aplicando.

El valor de la prueba de competencia comportamental, será del 20% respecto del total del concurso.

Se aprobaran las pruebas, en la medida que se obtenga un puntaje mínimo del 75% para cada una de ellas, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | % de la prueba | **%** mínimo para aprobar | Puntajemínimo para aprobar |
| Prueba de conocimiento | 80 | 75% | 60 |
| Prueba de Competencias comportamentales | 20 | 75% | 15 |
| Total de puntos mínimos para aprobar: | | | 75 |

**5.- Entrevista.** El propósito de la entrevista es apreciar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes a desempeñar el empleo, en ella se valorará el conocimiento del aspirante en el contexto institucional. La entrevista no tendrá puntaje.

**6.- Criterios de selección.** En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para laselección del contralor y personero, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la calificación en las pruebas de conocimiento valoración de los estudios o formación profesional, la experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la competencias laborales en temas relacionado con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos, la actividad docente, la producción de obras académicas, obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

**7.- Conformación de la lista de elegibles.** Conformaran la lista de elegibles los 5 puntajes más altos, que acrediten como mínimo el 75% del valor total de la convocatoria pública, para que las corporaciones públicas, elijan a los respectivos contralores y personeros, decisión que deberá estar justificada con criterios objetivos que sustenten la elección de uno de los candidatos.

**ARTÍCULO 5.** **Comisión Accidental.** La mesa directiva de las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales según corresponda, crearán una comisión accidental para definir la lista de elegibles, la cual conformarán con diputados o concejales, según sea el caso, de cada uno de los partidos con representación en la corporación pública.

EstaComisión accidental tendrá las siguientes funciones:

1. Emitirá el dictamen de los aspirantes admitidos a la convocatoria pública.
2. Estudiar, verificar y emitir concepto a la corporación pública de los impedimentos e inhabilidades que se presenten al momento de elegir los cargos de contralor o personero.

Las demás que le señale la mesa directiva.

**ARTÍCULO 6.** **Fecha de la elección.** Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la mesa directiva de la asamblea y el concejo, fijará fecha y hora para elegir al contralor departamental, distrital o municipal y al personero distrital o municipal, exclusivamente de la lista previamente conformada.

En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal, elegirá de los restantes al contralor departamental, distrital o municipal y al personero distrital o municipal, siempre y cuando haya aprobado los criterios de evaluación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 4°.

**ARTÍCULO 7.** Cada corporación pública, asamblea departamental, concejo distrital o municipal, dentro de la sección de su presupuesto, dispondrá de los recursos para la realización de la convocatoria pública.

**ARTÍCULO 8.** Para ser elegido personero o contralor se requiere: Haber tenido como mínimo un año de residencia o domicilio del lugar donde aspire al cargo.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** En el evento de que para la primera elección de contralores y personeros, no se cumplan los tiempos establecidos, la mesa directiva de las corporaciones, podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley.

**ARTÍCULO 9.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

Ponente

1. Consejo de Estado Concepto N° 2274 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Gaceta del Congreso 239 de 2015, Acta de Comisión 37 del 7 de abril de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ponencia para Primer Debate en Segunda Vuelta, Gaceta del Congreso 289 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)